

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE: RECIBO
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	31/10/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
229	25290600065720180016500	0011	19/10/2022	Fijaciòn en estado	DIANA LUCERO - GUAPACHA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto concede libertad condicional (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
664	11001600000020180166100	0011	19/10/2022	Fijaciòn en estado	PEDRO IGNACIO - GAITAN ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto extingue condena AI 757-2022(ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
2390	110016000001920120729200	0011	19/10/2022	Fijaciòn en estado	JHON FREDDY - CASTAÑO IDARRAGA * PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto extingue condena AI 772-2022(ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
2744	11001600002320080318200	0011	19/10/2022	Fijaciòn en estado	MAURICIO - MORENO MONTAÑA * PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto decreta extinción condena AI 771-2022	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
2763	11001600001320121989200	0011	19/10/2022	Fijaciòn en estado	LUIS HERNANDO - CASAS CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto extingue condena AI 768-2022 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
2763	11001600001320121989200	0011	19/10/2022	Fijaciòn en estado	LUIS ORLANDO - CARRANZA BARRANTES * PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto extingue condena AI 769-2022 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
2763	11001600001320121989200	0011	19/10/2022	Fijaciòn en estado	OMAR ARNULFO - RUIZ SUSA * PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto extingue condena AI 770-2022 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
4549	25430600066020170152000	0011	20/10/2022	Fijaciòn en estado	JOSE ALEXANDER - CANTOR RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/10/2022 * Auto niega libertad condicional, niega Prisión domiciliarla- AI 806-2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
6084	11001600001920180911400	0011	19/10/2022	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - VALENCIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2021 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1180-2021 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO JUNTO CON COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIAS	NO
7812	18001600000020190009900	0011	19/10/2022	Fijaciòn en estado	SANDRA MARLENY - AGUILAR ARTEAGA * PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 791-2022 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
8167	76520600018020120050500	0011	19/10/2022	Fijaciòn en estado	MARLON ARTEL - MORENO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto concede libertad condicional AI 809-2022(ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
9034	11001600000020190011400	0011	19/10/2022	Fijaciòn en estado	EMPERATRIZ - MILLAN GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto concediendo redención AI 787-2022 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
13378	110016000001920180549200	0011	19/10/2022	Fijaciòn en estado	WILFRAN CARRANZA - GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * REPONE EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO EMITIDO EL 19/08/2022. AI 797-2022(ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
13378	11001600001920180549200	0011	19/10/2022	Fijaciòn en estado	WILFRAN CARRANZA - GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * DECLARA IMPROCEDENTE EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS. AI 798-2022 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
26317	25269610800420188002600	0011	20/10/2022	Fijaciòn en estado	MARIA ALEJANDRA - RODRIGUEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/07/2021 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 713-//ARV CSA//	SUBSECRETARIAS	NO
30500	11001600000020190186600	0011	19/10/2022	Fijaciòn en estado	CARDOS MANUEL - PARADA PACHECO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * REPONE EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DEL 14/07/2022. AI 715-2022 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
32054	11001600000020210121400	0011	19/10/2022	Fijaciòn en estado	KATERIN JULIETH - OCAMPO ARAGON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR, (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
38949	11001600001720200326000	0011	19/10/2022	Fijaciòn en estado	YENY PATRICIA - BUTRAGO CUBIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * NIEGA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA , NIEGA PERMISO DE SALIDA DEL PAIS. AI 713-2022(ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Diana Lucero Guapacha Ramírez, atendiendo la resolución de conducta allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 19 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a Diana Lucero Guapacha Ramírez titular de la cédula de ciudadanía número 53.120.520 a la pena de 66.5 meses de prisión, en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada viene privada de la libertad desde 20 de marzo de 2018.

Cuenta con 2 meses y 27 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
15 de mayo de 2019	0	19
02 de julio de 2019	0	05
09 de julio de 2020	0	09
06 de abril de 2021	0	15
01 de julio de 2021	0	21
12 de octubre de 2021	0	18

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue rendido informe por Asistente Social con el que da cuenta de entrevista realizada a la señora María Débora Ramírez, quien reside en la Calle 127 D Número 93 F – 3 de esta ciudad, lo que soporta con copia de recibo de servicio público, quien está dispuesta a recibir la penada en su hogar, con lo cual se cumple la exigencia de la norma al respecto cuando señala: “Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.”

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca se evidencia que no se condenó a pago de perjuicios. No fue impuesta pena de multa, por tratarse del delito de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 19 de diciembre de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca se plasmó el resumen en el fallo, así:

“El 20 de marzo hogaño, llegaron cuatro hombres y la señora Diana Lucero Guapacha Ramírez a la tienda comunitaria ubicada en la finca “Alta Gracia” en la vereda Guavio Bajo del municipio de Fusagasugá, negocio atendido por los señores Serafín Pérez Barrera y su esposa Luz Elena Arias./ Cuando el señor Pérez Barrera intentó cerrar el establecimiento, los mencionados sujetos lo amenazaron con un revolver y procedieron a agredirlo físicamente con un arma de electrochoques con el fin de que diera información acerca de los lugares en los que había dinero escondido./ Del inmueble se sustrajeron veintiséis millones (\$26.000.000) de pesos, entre dinero en efectivo, electrodomésticos y aparatos electrónicos (tabletas, celulares, computadores y otros)/Escapando del lugar, después de haberse consumado el hurto, fue capturada la señora Diana Lucero Guapacha Ramírez. A esta le fue hallada un arma de fuego tipo pistola, de 9 m.m. con un proveedor con capacidad para quince cartuchos”

El fallador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Diana Guapacha Ramírez en asocio de cuatro personas más, ingresaron a un establecimiento comercial, donde luego de intimidar y agredir con arma de fuego a la persona que atendía el negocio, se sustrajeron elementos de valor, tal como dinero en cuantía significativa y electrodomésticos, huyendo del lugar, pero siendo dicha mujer capturada encontrándole en su poder un arma de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, conductas con las que se vulneró el bien patrimonial de las personas como la seguridad pública, las que se deben considerar como reprochables.

Se allegó resolución de conducta emitida el 28 de septiembre de 2022 por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Guapacha Ramírez ha observado conducta aceptable durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue buena del 10 de septiembre de 2019 al 9 de diciembre de 2019, mala del 10 de diciembre de 2019 al 9 de junio de 2020, buena del 10 de junio de 2020 al 9 de marzo de 2021, ejemplar del 10 de

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2018-00165-00

Nº interno: 229

Condenado: DIANA LUCERO GUAPACHA RAMÍREZ

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FEMM, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: Concede libertad condicional

Resolución: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, y pago de perjuicios en caso de condena en incidente de reparación integral posterior, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 9 meses y 1 día.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional a la sentenciada Diana Lucero Guapacha Ramírez, bajo caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

SEGUNDO: Advertir a la condenada que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, y pago de perjuicios en caso de condena en incidente de reparación integral posterior, pues en caso contrario se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida de la sentenciada.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Bogotá, D.C. 07 10 2022

Notifíquese y Cúmplase.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diana Lucero Guapacha Ramírez

Firma Diana Guapacha

HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Cédula 53120520 T.P.

El/la Secretario(a)

Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifíquese por Estante No.

20 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: REMITO AI DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022 NI. 229

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 16:21

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 8:36 a. m.

Para: oawazacko@defensoria.edu.co <oawazacko@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022 NI. 229

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01661-00

Nº interno: 664

Condenado: PEDRO IGNACIO GAITAN ALVAREZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Número 757-2022

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, en atención a la solicitud elevada por el penado.

Actuación

El 05 de septiembre de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a Pedro Ignacio Gaitán Álvarez a la pena principal de 58 meses de prisión y multa de 1355 salarios mínimos legales mensuales vigentes como responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado; siéndoles negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2018.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 se le concedió libertad condicional, con periodo de prueba de 4 meses.

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2022 se le reconoció redención de pena por un lapso de 1 mes y 1 día, quedando el periodo de prueba en 2 meses y 29 días.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registran otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a multa de (1.355) salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01661-00

Nº interno: 664

Condenado: PEDRO IGNACIO GAITAN ALVAREZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Número 757-2022

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario —

Entregado: REMITO AI 757-2022 NI. 664

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 16:25

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 757-2022 NI. 664

Retransmitido: REMITO AI 757-2022 NI. 664

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 04/10/2022 16:24

Para: CRUZVICTORIA995@GMAIL.COM <CRUZVICTORIA995@GMAIL.COM>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

CRUZVICTORIA995@GMAIL.COM (CRUZVICTORIA995@GMAIL.COM).

Asunto: REMITO AI 757-2022 NI. 664

Retransmitido: REMITO AI 757-2022 PARA NOTIFICAR NI. 664

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 04/10/2022 16:26

Para: pedrogaitan240@gmail.com <pedrogaitan240@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pedrogaitan240@gmail.com (pedrogaitan240@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 757-2022 PARA NOTIFICAR NI. 664

RE: REMITO AI 757-2022 NI. 664

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 11:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 4:24 p. m.

Para: CRUZVICTORIA995@GMAIL.COM <CRUZVICTORIA995@GMAIL.COM>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 757-2022 NI. 664

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 757-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado Jhon Fredy Castaño Idárraga, atendiendo el vencimiento del periodo de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

Este Despacho ejecuta la condena emitida por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad el 20 de diciembre de 2012 en contra de Jhon Fredy Castaño Idárraga y tres personas más, con fallo de segunda instancia emitido el 29 de agosto de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá donde fue modificada la pena principal impuesta en primera instancia por una de 67 meses y 11 días de prisión, en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado, no habiendo sido condenado a pago de perjuicios por haber indemnizado a las víctimas, siéndole negada la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Jhon Fredy Castaño Idárraga fue detenido desde el 11 de junio de 2012.

El 8 de noviembre de 2016, se le concedió la libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, fijando un periodo de prueba de 10 meses y 5 días.

El 10 de noviembre de 2016, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos fijados en el artículo 65 del C.P, luego de prestar caución mediante póliza judicial número 11-53-101001163 de Seguros del Estado S.A.

Por tanto, se libró la boleta de libertad número 140 dirigida al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 10 de noviembre de 2016, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Cabe anotar, que no fue impuesta pena de multa por no proceder en este asunto.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Castaño Idarraga, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Asimismo, se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos la devolución al condenado de la póliza judicial número 11-53-101001163 de Seguros del Estado S.A., prestada por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo con todo, que la misma por su monto y naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

Lo anterior, dado que la póliza judicial otorgada por Compañía de Seguros, consiste en la celebración de un contrato por virtud del cual la persona obligada a prestar caución, solicita a la Compañía de Seguros sea GARANTE de la obligación contraída por él, ante un organismo judicial y **en contraprestación la aseguradora recibe el valor de la prima.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 20 de diciembre de 2012 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Jhon Fredy Castaño Idarraga titular de la cédula de ciudadanía número 1.060.651.768.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JHON FREDDY CASTAÑO IDARRAGA
CARRERA 81 K No 41 A - 22 SUR BARRIO SAN CARLOS 3114828490
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10783

NUMERO INTERNO 2390
REF: PROCESO: No. 110016000019201207292
C.C: 1060651768

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 772-2022 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Entregado: REMITO AI 772-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2390

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 07/10/2022 15:12

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 772-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2390

Entregado: REMITO AI 772-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2390

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 07/10/2022 15:11

Para: anderssonmedina@hotmail.com <anderssonmedina@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anderssonmedina@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 772-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2390

REMITO AI 772-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2390

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/10/2022 15:11

Para: anderssonmedina@hotmail.com <anderssonmedina@hotmail.com>;Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 772-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: REMITO AI 772-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2390

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 16:31

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 3:11 p. m.

Para: anderssonmedina@hotmail.com <anderssonmedina@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 772-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2390

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 772-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto respecto del sentenciado Luis Hernando Casas Calderón.

Asunto

El 12 de diciembre de 2013, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Luis Hernando Casas Calderón titular de la cédula de ciudadanía número 19.493.258 a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararlo coautor con otras personas del punible de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, siéndole concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso y aportar la caución equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. No hubo condena en perjuicios.

El 19 de diciembre de 2013, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos fijados en el artículo 65 del C.P, luego de prestar caución mediante póliza judicial número 17-41-101046188 de Seguros del Estado.

Por tanto, se libró la boleta de libertad número 1097 dirigida a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 19 de diciembre de 2013, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos la devolución al condenado de la póliza judicial número judicial número 17-41-101046188 de Seguros del Estado prestada por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, advirtiendo con todo, que la misma por su monto y naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

Lo anterior, dado que la póliza judicial otorgada por Compañía de Seguros, consiste en la celebración de un contrato por virtud del cual la persona obligada a prestar caución, solicita a la Compañía de Seguros sea GARANTE de la obligación contraída por él, ante un organismo judicial y **en contraprestación la aseguradora recibe el valor de la prima.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 12 de diciembre de 2013, por Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS HERNANDO CASAS CALDERON
CALLE 26 SUR NO 10-13 APTO 301
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10750

NUMERO INTERNO 2763
REF: PROCESO: No. 110016000013201219892
C.C: 19493258

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 768-2022 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Entregado: REMITO AI 768-2022 NI. 2763

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 04/10/2022 16:13

Para: Jairo Alejandro Acuña Torres <abojaat@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jairo Alejandro Acuña Torres

Asunto: REMITO AI 768-2022 NI. 2763

RE: REMITO AI 768-2022 NI. 2763

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 11:29

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 4:13 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Jairo Alejandro Acuña Torres <abojaat@hotmail.com>

Asunto: REMITO AI 768-2022 NI. 2763

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 768-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado Luis Orlando Carranza Barrantes, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

El 12 de diciembre de 2013, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Luis Orlando Carranza Barrantes titular de la cédula de ciudadanía número 19.409.177 a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararlo coautor con otras personas del punible de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en atención al registro de otra condena penal en su contra. No hubo condena en perjuicios.

El condenado fue detenido desde el 20 de septiembre de 2012.

Con auto del 27 de noviembre de 2014, se le concedió libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 1 mes y 12 días.

El 1 de diciembre de 2014, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos fijados en el artículo 65 del C.P, luego de prestar caución mediante póliza judicial número NB-100225085 de Mundial de Seguros S.A.

Por tanto, se libró la boleta de libertad número 180 dirigida a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 1 de diciembre de 2014, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

Cabe anotar, que en cuanto a la pena de multa impuesta, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cobro coactivo de la misma, al punto que el fallador libró el oficio número 4503 para el efecto.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Carranza Barrantes, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Asimismo, se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos la devolución al condenado de la póliza judicial número NB-100225085 de Mundial de Seguros S.A, prestada por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, advirtiendo con todo, que la misma por su monto y naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

Lo anterior, dado que la póliza judicial otorgada por Compañía de Seguros, consiste en la celebración de un contrato por virtud del cual la persona obligada a prestar caución, solicita a la Compañía de Seguros sea GARANTE de la obligación contraída por él, ante un organismo judicial y **en contraprestación la aseguradora recibe el valor de la prima.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 12 de diciembre de 2013 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Luis Orlando Carranza Barrantes titular de la cédula de ciudadanía número 19.409.177.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS ORLANDO CARRANZA BARRANTES
CALLE 1 A NO 25 A - 61 BARRIO SANTA ISABEL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10749

NUMERO INTERNO 2763
REF: PROCESO: No. 110016000013201219892
C.C: 19409177

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 769-2022 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA MEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Entregado: REMITO AI 769-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2763

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 04/10/2022 16:04

Para: Jairo Alejandro Acuña Torres <abojaat@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jairo Alejandro Acuña Torres

Asunto: REMITO AI 769-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2763

Entregado: REMITO AI 769-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2763

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 16:04

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 769-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2763

RE: REMITO AI 769-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2763

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 15:57

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 4:04 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Jairo Alejandro Acuña Torres <abojaat@hotmail.com>

Asunto: REMITO AI 769-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2763

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 769-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado Omar Arnulfo Ruiz Susa, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

El 12 de diciembre de 2013, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Omar Arnulfo Ruiz Susa titular de la cédula de ciudadanía número 19.458.088 a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararlo coautor con otras personas del punible de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en atención al registro de otra condena penal en su contra. No hubo condena en perjuicios.

El condenado fue detenido desde el 20 de septiembre de 2012.

Con auto del 4 de julio de 2014, se le concedió libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 7 meses y 24 días.

El 11 de julio de 2014, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos fijados en el artículo 65 del C.P, luego de prestar caución mediante póliza judicial número NB-100225085 de Mundial de Seguros S.A.

Por tanto, se libró la boleta de libertad número 126 dirigida a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

misma fue por hechos delictivos cometidos con anterioridad al fallo emitido en este asunto, de donde se desprende que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 11 de julio de 2014, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

Cabe anotar, que en cuanto a la pena de multa impuesta, compete a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cobro coactivo de la misma.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Ruiz Susa, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Asimismo, se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos la devolución al condenado de la póliza judicial número 11-41-101020560 de Seguros del Estado S.A, prestada por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, advirtiendo con todo, que la misma por su monto y naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

Lo anterior, dado que la póliza judicial otorgada por Compañía de Seguros, consiste en la celebración de un contrato por virtud del cual la persona obligada a prestar caución, solicita a la Compañía de Seguros sea GARANTE de la obligación contraída por él, ante un organismo judicial y **en contraprestación la aseguradora recibe el valor de la prima.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 12 de diciembre de 2013 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
OMAR ARNULFO RUIZ SUSÁ
CALLE 5 A NO. 41 A-15 BARRIO PRIMAVERA
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 10748

NUMERO INTERNO 2763
REF: PROCESO: No. 110016000013201219892
C.C: 19458088

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 770-2022 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEMA GARCIA
ESCRIBIENTE

Entregado: REMITO AI 770-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2763

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 15:48

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 770-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2763

Entregado: REMITO AI 770-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2763

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 04/10/2022 15:48

Para: Jairo Alejandro Acuña Torres <abojaat@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jairo Alejandro Acuña Torres

Asunto: REMITO AI 770-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2763

RE: REMITO AI 770-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2763

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 11:41

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 3:48 p. m.

Para: Jairo Alejandro Acuña Torres <abojaat@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 770-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2763

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 770-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado Mauricio Moreno Montaña, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

El 19 de marzo de 2009, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Mauricio Moreno Montaña titular de la cédula de ciudadanía número 80.016.377 a la pena principal de 44 meses de prisión en calidad de autor de los punibles de hurto calificado agravado y lesiones personales, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en atención al registro de otra condena penal en su contra. No hubo condena en perjuicios.

El condenado fue detenido desde el 7 de febrero de 2013.

Con auto del 5 de noviembre de 2015, se le concedió libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 2 meses y 3 días.

El 18 de noviembre de 2015, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos fijados en el artículo 65 del C.P, luego de prestar caución mediante póliza judicial número NB-100281611 de Mundial de Seguros S.A.

Por tanto, se libró la boleta de libertad número 164 dirigida al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2019-07086, si bien fue cometida por hechos posteriores al auto concesivo de libertad condicional, esto es, el 16 de noviembre de 2019, lo cierto es que para dicho momento ya se encontraba vencido el período de prueba fijado para el referido subrogado penal, de donde se desprende que dentro del periodo de gracia no vulneró el presupuesto relativo al buen comportamiento, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 18 de noviembre de 2015, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Cabe anotar, que no fue impuesta pena de multa por no proceder en este asunto.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Moreno Montaña, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Asimismo, se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos la devolución al condenado de la póliza judicial número NB-100281611 de Mundial de Seguros S.A., prestada por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo con todo, que la misma por su monto y naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

Lo anterior, dado que la póliza judicial otorgada por Compañía de Seguros, consiste en la celebración de un contrato por virtud del cual la persona obligada a prestar caución, solicita a la Compañía de Seguros sea GARANTE de la obligación contraída por él, ante un organismo judicial y **en contraprestación la aseguradora recibe el valor de la prima.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 19 de marzo de 2009 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento

Entregado: REMITO AI 771-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2744

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 06/10/2022 16:59

Para: dgrajales@Defensoria.edu.co <dgrajales@Defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dgrajales@Defensoria.edu.co

Asunto: REMITO AI 771-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2744

Entregado: REMITO AI 771-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2744

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 16:59

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 771-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2744

Retransmitido: REMITO AI 771-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2744

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 06/10/2022 16:58

Para: dagramar2002@yahoo.com <dagramar2002@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dagramar2002@yahoo.com (dagramar2002@yahoo.com)

Asunto: REMITO AI 771-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2744



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
MAURICIO MORENO MONTAÑA
TRANVS. 70 C BIS No. 63 - 94 PISO 2 BARRIO LA RELIQUIA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA TEL
4847661/3209327872
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10770

NUMERO INTERNO 2744
REF: PROCESO: No. 110016000023200803182
C.C: 80016377

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIAAI 771-2022 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Respetada doctora Adriana.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Asunto: REMITO AI 771-2022 PARA NOTIFICAR NI. 2744

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 771-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre ni el contenido de este correo, ya que podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2000, todas las cuales se aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2017-01520-00

Nº interno: 4549

Condenado: JOSE ALEXANDER CANTOR RODRIGUEZ

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 806-2022

Decisión: Niega prisión domiciliaria. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

SB

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho emitirá pronunciamiento respecto de la petición elevada por el abogado Gilberto Velasco Rodríguez, quien dice fungir como defensor del sentenciado José Alexander Cantor Rodríguez, conforme poder que adjunta, del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 y la libertad condicional, para lo que adjunta documentación.

Así como para reasumir conocimiento del caso atendiendo que el proceso fue devuelto del homólogo de Facatativá Cundinamarca en atención a que el sentenciado se encuentra recluso en la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Actuación

El 17 de julio de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza (Cundinamarca), condenó a José Alexander Cantor Rodríguez, y otros a la pena principal de 38 meses de prisión y multa de 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2018 en calidad de autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la accesoria de inhabilitación y derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 15 de abril de 2020.

El condenado viene privado de la libertad desde el 2 de junio de 2022, actualmente en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Cuestión Previa:

Dado que el proceso respecto del sentenciado prenombrado fue devuelto por competencia por el homólogo 1 de Facatativá Cundinamarca en atención a que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", se ordenará por ende reasumir el conocimiento del asunto.

Asimismo, se dispondrá solicitar a la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional informe sobre sus antecedentes penales.

Señalar que el condenado prenombrado cuenta con detención inicial por cuenta de este asunto entre el 20 de mayo de 2018 y el 9 de marzo de 2020, esto es, 21 meses y 18 días. (por Asistencia Administrativa incorporar este tiempo de detención inicial al sistema de gestión Siglo XXI.)

Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento, así como la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

Consideraciones

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Cantor Rodríguez, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Cantor Rodríguez fue 38 meses de prisión, siendo la mitad de la misma 19 meses; cuenta con detención inicial entre el 20 de mayo de 2018 y el 9 de marzo de 2020, esto es, 21 meses y 18 días, más la privación de la libertad desde el 2 de junio de 2022, que corresponde a 4 meses y 6 días, lo que suma 25 meses y 24 días; quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no se encuentra el delito de tráfico de estupefacentes previsto en el inciso 2 del artículo 376 del C. Penal, por el que resultó condenado Cantor Rodríguez.

Atendiendo el principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto.

3. Del arraigo social y familiar

De acuerdo con el diccionario la Real Academia Española, “arraigar” es un verbo intransitivo que consiste en «Echar o criar raíces»; «Establecerse de manera permanentemente en un lugar, vinculándose a personas y cosas», condiciones que de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Cantor Rodríguez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 38 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 22 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta con detención inicial de 21 meses y 18 días, entre el 20 de mayo de 2018 y el 9 de marzo de 2020, más lo transcurrido en privación de libertad entre el 2 de junio de 2022 y el día de hoy, esto es, 4 meses y 6 días, para un total a su favor 25 meses y 24 días, con lo que cumple dicho quantum.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta por el establecimiento penitenciario.
3. El arraigo que exige la norma, se cuenta con documentación aportada al proceso sobre dirección de predio donde al parecer reside su núcleo familiar.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios por no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2017-01520-00

Nº interno: 4549

Condenado: JOSE ALEXANDER CANTOR RODRIGUEZ

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 806-2022

Decisión: Niega prisión domiciliaria. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para determinar la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado prenombrado.

QUINTO: Practicar por asistente social entrevista virtual al señor Henry Alirio Cantor con teléfono 3227534699 o por su intermedio con la persona que corresponda al núcleo familiar del condenado a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa. Además, se deberá establecer si el condenado ostenta la calidad de padre cabeza de familia.

SEXTO: Reconocer al abogado Gilberto Velasco Rodríguez identificado con C.C. 11.188.515 y TP.284.796 del C.S.J. como defensor del condenado prenombrado conforme poder conferido allegado, quien registra como dirección para notificaciones la carrera 8 Número 17-42 oficina 302 de esta ciudad y correo. Gilbertovelasco333@gmail.com.

SEPTIMO: Requerir al Área de Sanidad del reclusorio como a la Fiduciaria Central S. A. y al USPEC, para que informe a este despacho sobre el estado de salud del sentenciado y el tratamiento médico adoptado para el mismo.

OCTAVO: Comunicar este auto con copia a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: Jose Alexander Cantor R
CÉDULA: 80 872 552
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR
7

RE: REMITO AI 806-2022 PARA NOTIFICAR NI. 4549

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 16:50

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 9:02 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
gilbertovelasco333@gmail.com <gilbertovelasco333@gmail.com>

Asunto: REMITO AI 806-2022 PARA NOTIFICAR NI. 4549

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 806-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

RE: REMITO AI 806-2022 PARA NOTIFICAR NI. 4549

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 16:50

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 9:02 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
gilbertovelasco333@gmail.com <gilbertovelasco333@gmail.com>

Asunto: REMITO AI 806-2022 PARA NOTIFICAR NI. 4549

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 806-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REASUMASE el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 06 de marzo de 2019, el Juzgado 11 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a **Juan David Valencia Gamboa** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.795.815 a la pena principal de (36) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 01 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Montería (Córdoba) mediante auto del 04 de diciembre de 2020 concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 09 meses y 20.51 días.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 09 meses y 20.51 días, el cual comenzó a correr desde el 04 de diciembre de 2020 fecha en la cual se concedió la libertad condicional, por lo cual se tiene que el periodo de prueba venció el 24 de septiembre de 2021, de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-09114-00

Nº interno: 6084

Condenado: JUAN DAVID VALENCIA GAMBOA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1180-2021

Decisión: Extinción de la sanción penal

Correo: juandavidvalenciagamboa96@gmail.com

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

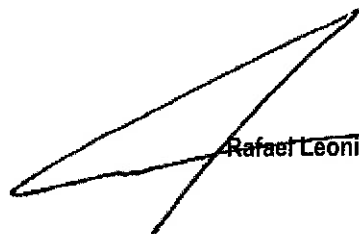
SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado **Valencia Gamboa** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

MJBO


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos, Justicia
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Est. J. 1180-2021

20 OCT 2022
La anterior proveída por
El Secretario

REMITO AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180-2021 PARA NOTIFICAR NI. 6084

2

MO

Microsoft
Outlook
Mar 07/12/2021 15:11
Para: rubiano88@gmail.com; juandavidvale

REMITO AUTO INTERLOC...
42 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rubiano88@gmail.com (rubiano88@gmail.com)
juandavidvalenciagamboa96@gmail.com (juandavidvalenciagamboa96@gmail.com)
Asunto: REMITO AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180-2021 PARA NOTIFICAR NI. 6084

Responder Responder a todos Reenviar

AG

Adriana
Leyva
Garcia
Mar 07/12/2021 15:10
Para: rubiano88@gmail.com; juandavidvale

auto interlocutorio 1180-...
114 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 1180-2021 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y CONDENADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Entregado: REMITO AI 1180-2021 PARA NOTIFICAR 6084

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 07/12/2021 15:12

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: REMITO AI 1180-2021 PARA NOTIFICAR 6084

Entregado: REMITO AI 1180-2021 PARA NOTIFICAR 6084

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 07/12/2021 15:12

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: REMITO AI 1180-2021 PARA NOTIFICAR 6084

27/5/22, 18:41

Correo: Adriana Leyva Garcia - Outlook

Notificación decisiones

J Juan Carlos Lopez
Goyeneche <jclopez@
procuraduria.gov.co>

...

Para: Adriana Leyva Garcia

Jue 16/12/2021 23:38

Doctores buenas noches:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por ustedes, proferidas por el Juzgado 11 de EPMS correspondiente del 6 al 16 de diciembre de 2021, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría 26 Judicial I Apoyo Víctimas Bogotá

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 18001-60-00-000-2019-00099-00

Nº interno: 7812

Condenado: SANDRA MARLENY AGUILAR ARTEAGA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 791-2022

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por la sentenciada Sandra Marleny Aguilar Arteaga, atendiendo el informe rendido sobre arraigo y la documentación allegada por el reclusorio al proceso.

Actuación:

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Florencia - Caquetá, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2020 condenó a la señora Sandra Marleny Aguilar Arteaga a la pena principal de sesenta y siete (67) meses de prisión y multa de 670 smlmv y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarla autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De otra parte, fue interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Florencia - Caquetá en providencia del 17 de febrero de 2022 por medio de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación.

La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este caso desde el 18 de junio de 2019.

Cuenta con 3 meses y 19 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
25 jul-22	2	20
30 ag--22		29

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, -27 de enero de 2017 -esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

proceso de rehabilitación, pues tiene como proyecto trabajar al lado de su familia y salir adelante.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia Caquetá, se evidencia que no hubo condena en perjuicios por no proceder para delito relativo a tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no la exige para acceder a mecanismos penales.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio***



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

“..la fiscalía general de la nación pudo establecer gracias a las labores de naturaleza técnica, que la señora Sandra Marleny Aguilar Arteaga, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.969.883 de Bogotá, coordinó para el grupo delictivo común organizado denominado “Los del sur”, actividades de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en medianas y grandes cantidades, siendo así coautora de los hechos ocurridos en las siguientes fechas: El día 25 de mayo de 2017 a las 22:00 horas, en la avenida la Toma carrera 1 D Bis de Neiva Huila, donde funciona la empresa 472, se incauta en el vehículo de placas WHZ 267 que estaba en la bodega de esta proveniente de la ciudad de Florencia Caquetá y con destino hacia la ciudad de Bogotá, una caja de cartón sellada con cinta aislante de color negra, la cual fue remitida por Luis Eduardo Artunduaga para ser reclamada por Jhon Alejandro Cuervo Aguilar, caja que fue sometida a procedimiento de binomio canino el cual dio positivo y se hallara una sustancia pulverulenta de color habano en medio de útiles de aseo para el hogar, la cual arrojó un peso total neto de 3.834 ,6 gramos de sustancia estupefaciente que arrojó preliminarmente ser positiva para cocaína y sus derivados, judicializada bajo el NUNC.../ El día 6 de junio de 2017 a las 5:17 en la carrera 11 Número 18-48 oficina principal de Servientrega de Florencia Caquetá, se incautó en la bodega de dicha empresa una caja de cartón de color café sello rojo la cual al interior contenía sustancia estupefaciente cocaína, al igual que al interior de una caja de cereales denominada “Choccapic” y en un tarro de chocolisto, elementos enviados por María Carvajal desde la ciudad de Florencia con destino a la ciudad de Bogotá para ser reclamados por Evangelina Granados, la cual arrojó un peso neto de 2.957 gramos, positiva para cocaína y sus derivados, judicializada bajo el Nunc...”

El fallador tuvo en cuenta que el delito relativo al tráfico de estupefacientes por el que fue condenada Aguilar Arteaga se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena, además, de señalar que con la conducta punible se causó alto impacto en la comunidad dado lo pluriofensivo de la misma.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que por información de fuente humana y en atención a labores de investigación de la Fiscalía, entre, ellas seguimientos e interceptación de llamadas telefónicas, fue posible la captura de personas e incautación de gran cantidad de sustancia estupefaciente en empresas de transporte que era remitida en cajas de cartón camuflada entre cereales y útiles de aseo, que correspondía a cocaína y sus derivados, envíos que según el escrito de acusación, eran coordinados por la sentenciada Aguilar Arteaga, de quien se indica pertenece a grupo delincencial denominado “Los del sur”, conducta que se evidencia atenta contra la salud pública, la que se debe considerar como reprochable.

Así las cosas, como se observa que fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

“se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia “atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora, debe hacerse énfasis en que no es que el ejecutor de la pena realice una doble valoración de la conducta punible, pues el juicio de responsabilidad ya fue definido en la sentencia, si no que descuida que el legislador dispuso en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en este asunto, la previa valoración de la conducta punible, aspecto declarado exequible por la Corte Constitucional, lo que tiene sentido y congruencia, pues de un lado, la sentencia condenatoria ejecutoriada conlleva a que en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el ejecutor emita las decisiones para que sanción se cumpla, y de otra parte, por cuanto claramente conductas de alta entidad delictual como la que ocupa la atención en este asunto, imponen una rigurosidad acorde con las mismas en el proceso de rehabilitación de la condenada, dado que su comportamiento delictivo no solo revela aspectos esenciales de su personalidad sino que se trata de ingrediente importante para el pronóstico encaminado a una reincorporación armoniosa a la sociedad, máxime cuando se demostró en el proceso que hacía parte de organización delincinencial dedicada al narcotráfico.

Sobre este tema, viene al caso reciente decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331, siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, donde señaló sobre la importancia de tener en cuenta la valoración de la conducta punible:

*"No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos **razonables** pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado al liderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado."

Es que la resocialización no se trata de aisladamente verificar que se haya observado buena conducta dentro del término de privación de la libertad y se hayan realizado las actividades intramurales asignadas por el reclusorio, más si en este caso concreto no se observa una redención de pena significativa, sino de evidenciar en la interna una voluntad de cambio efectivo en su comportamiento personal y social, fruto del reconocimiento de sus actos equivocados y de la reflexión, de tal manera que le permita sustentar la petición del beneficio penal más en una convicción íntima y profunda de respeto a los derechos de la comunidad, pues al fin y al cabo la pena se trata de un tratamiento educativo personal en pro de asegurar el cumplimiento de un orden en un estado social de derecho y de esta manera ir generando conciencia real de que las actividades que contribuyan al respeto y bienestar de los semejantes es el que va a redundar en un país en paz y solidario.

RE: REMITO AI 791-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7812

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 16:48

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 3:53 p. m.

Para: leoss38@hotmail.com <leoss38@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 791-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7812

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 791-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

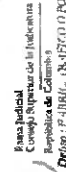
correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

[illegible]

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-74 Piso 8° - Teléfono: 2947287

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Marlon Ariel Moreno González, atendiendo la documentación allegada del recluso.

Actuación

Este Desapacho afecta la sanción impuesta en contra de **Martín Aylán Moreno González**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1113940866 que asciende a 154 meses y 2 días de prisión producto de la acumulación jurídica decretada el 19 de octubre de 2018 de las penas emitidas por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Palmira en los procesos con radicado 765206000120120030500 y 76520600018182201200338 con fecha de imposición en el proceso 7652060001818212015071 fallado el 28 de julio de 2015 por el mismo juzgado, por los delitos de homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego, homicidio en grado de tentativa, tráfico, fabricación y porte de armas de fuego, partes o municiones y lesiones personales; siendo negada la suspensión ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto del 26 de junio de 2019, el homologo 7 de Cali Valle le negó la libertad condicional.

En providencia del 28 de diciembre de 2020, el Juzgado 7 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali (Valle del Cauca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivó por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

En razón de este proceso el penado ha estado privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2012.

El condenado cuenta con 11 meses y 24 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZGADO 02 EPMS PALMIRA- VALLE CAUCA	24/02/2016	0	6
JUZGADO 02 EPMS PALMIRA- VALLE CAUCA	24/02/2016	1	29
JUZGADO 07 EPMS CALI- VALLE CAUCA	26/06/2019	7	28,5
JUZGADO 07 EPMS CALI- VALLE CAUCA	07/12/2020	1	20,5

[illegible]

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplen los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reeducación social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado disfrute el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye, entonces, un voto de confianza del Estado a quienes están a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas- 13 y 30 de mayo de 2012 y 7 de abril de 2012 -, y a su artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 1453 de 2011, vigente para esos entonces, exige la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trae la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, de lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratar en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de esta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer **fuertemente** que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre **amigo** familiar y social.
4. Que demuestre el **híez** competente para conceder la libertad condicional establecida, con todos los elementos de prueba **allegados** a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 8167

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 809-2022

FECHA DE ACTUACION: 11 / 10 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Mandon ariel Moreno G. **Firma:** Mandon Moreno

Cédula: C.C. 1.113.640.886

Huella:

Fecha: 14 / 10 / 2022

Teléfonos: 3126024235



Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** (recivi copia)

RE: REMITO AI 809-2022 PARA NOTIFICAR NI. 8167

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/10/2022 16:54

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 10:13 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; libertasabogados <libertasabogados@hotmail.com>

Asunto: REMITO AI 809-2022 PARA NOTIFICAR NI. 8167

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 809-2022I A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00114-00

Nº interno: 9034

Condenado: EMERATRIZ MILLAN GUTIERREZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 787-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.,

Actuación

El 06 de noviembre de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito especializado con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a Emperatriz Millán Gutierrez a la pena principal de 10 años, 4 meses y 20 días de prisión y multa de 1.351,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 como responsable de los punibles de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, en concurso homogéneo y sucesivo y uso de menores de edad para la comisión de delitos agravado; siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena.

La condenada fue privada de la libertad el 12 de diciembre de 2018.

Cuenta con 29 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
26 de enero de 2022	00	11
6 de abril de 2022	00	10
19 de julio de 2022	00	08



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00114-00

Nº interno: 9034

Condenado: EMPERATRIZ MILLAN GUTIERREZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 787-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Emperatriz Millán Gutiérrez, un (01) mes de redención de pena por actividades de estudio

SEGUNDO: Señalar que la sentenciada completa un (1) mes y veintinueve (29) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: La penada se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018 por lo que hasta hoy ha descontado 45 meses y 15 días, más 1 mes y 29 días de redención de pena reconocida; descontando un total de 47 meses y 14 días, por lo que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel Y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leónidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 04 10 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre EMPERATRIZ MILLAN GUTIERREZ

Firma Emperatriz M.G.

Celular 57.850368 T.P. 1

Los Administrativos Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado M.

20 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

3

RE: REMITO AI 787-2022 PARA NOTIFICAR NI.

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 15:30

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 12:13 p. m.

Para: Henry Gordillo <henrygordillo2016@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 787-2022 PARA NOTIFICAR NI.

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 787-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-00-000-2019-00114-00
Nº Sucesos: 9234
Condensado: EMPERATRIZ MILLÁN GUTIERREZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio: 78-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 06 de noviembre de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito especializado con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a Emperatriz Millán Gutiérrez a la pena principal de 10 años, 4 meses y 20 días de prisión y multa de 1.351,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 como responsable de los punibles de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso homógeno y sucesivo y

REMITO AI 787-2022 PARA NOTIFICAR NI.

3 archivos adjuntos



Andrea Alexandraw Patricia Sáenz
<aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Adriana Leyva García

Mar 19, 10/2022 15:20

Respetada doctora Adriana,

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rancho EXT
Radicación: 11001-60-00-019-2018-05492-00

Nº interno: 13378

Condenado: WILFRAN CARRANZA GARZON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 797-2022

Decisión: Repon.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

X2
Bogotá D.C cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal en contra de la providencia del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se reconoció redención de pena por estudio al sentenciado Wilfran Carranza Garzón.

Del recurso de reposición:

La señora Procuradora 219 Judicial manifiesta como motivo de inconformidad con la decisión referida, que según lo relacionado en parte motiva del auto atacado, el condenado alcanzó un total de 624 horas redimidas dentro del período de enero de abril a junio de 2022.

Pero dice disentir del monto que se indicó completó de redención de pena reconocida, esto es, 11 meses y 21 días, si se tiene en cuenta que traía acumulado 10 meses y 2 días, más lo redimido en dicho auto: 1 mes y 9 días, pues dice que realmente correspondería a 11 meses y 11 días, y no como señala el auto atacado.

Incongruencia entre la motivación y la decisión que dice afecta el debido proceso, en términos de redención de pena.

Frente a lo que solicita que se revoque dicha decisión, y en su defecto, se le concedan 11 meses y 11 días de redención de pena, pues fueron debidamente acreditados y cumplen con los requisitos para su reconocimiento.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-05492-00

Nº interno: 13378

Condenado: WILFRAN CARRANZA GARZON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 797-2022

Decisión: Reponer.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con todo, no sobraría precisar que como en dicho auto se reconoció correctamente en el numeral primero un monto de 1 mes y 9 días de redención de pena por trabajo respecto de las 624 horas por dicha actividad, el mismo continúa incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer el numeral segundo del auto emitido el 19 de agosto de 2022, en el sentido de corregir el monto total que completó de redención de pena reconocida y en su lugar, señalar que realmente corresponde a once (11) meses y once (11) días de redención de pena reconocida hasta esa fecha al sentenciado Wilfran Carranza Garzón.

SEGUNDO: Precisar que como en dicho auto se reconoció correctamente en el numeral primero un monto de 1 mes y 9 días de redención de pena por trabajo respecto de las 624 horas por dicha actividad, el mismo continúa incólume.

TERCERO: Comunicar este auto con copia a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja vida del interno y requerir para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2022
La anterior providencia

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 07-10-2022 HORA: 11:00
NOMBRE: Wilfran Carranza Garzón
CÉDULA: 80139928
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
3

RE: REMITO AI 797-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13398 ¹³³⁷⁰

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 16:14

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 7:34 a. m.

Para: gabrielquinones@defensoria.edu.co <gabrielquinones@defensoria.edu.co>; gaboski@gmail.com <gaboski@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 797-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13398

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 797-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-50-RO-019-2018-0549240
Nº Interno: 11178

Condenados: WILFRAN CARRANZA GARZÓN

Delito: 1. HURTO, TRÁFICO O PORTO, ILÍCITO, ALIENACIÓN DE DOMINIO

Auto Interlocutorio Nº 797-2022

Declaró: Repasa.

Radica en: C. ÚRZILA Y PUNTO CLAR DE ALBA VEGARRIA, WILFRAN, BOGOTÁ (BOGOTÁ) D.C.
Procedimientos: 49.906 de 2014

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidario de apelación interpuesto por la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal en contra de la providencia del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se reconoció redención de pena por estudio al sentenciado Wilfran Carranza Garzón.

Del recurso de reposición:

La señora Procuradora 219 Judicial manifiesta como motivo de inconformidad con la decisión referida, que según lo relacionado en parte motiva del auto atacado, el

REMITO AL 797-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13398

4 archivos adjuntos



Andrea Alexandraw Patricia Sánc
<aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Adriana Leyva Garcia

Mie 19/10/2022 16:14

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

...

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas impetrado por el sentenciado Wilfran Carranza Garzón.

Actuación

El 23 de julio de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad condenó a Wilfran Carranza Garzón a la pena de 68 meses de prisión y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal como cómplice responsable del delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso homogéneo con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de ramas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad el 2 de agosto de 2018, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo.

Con auto del 27 de noviembre de 2020 se negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P, por expresa prohibición legal.

El 3 de mayo de 2022, se le negó de fondo la libertad condicional.

Cuenta con 11 meses y 11 días de redención de pena, reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
04 de febrero de 2021	02	27
18 de marzo de 2021	01	02
31 de marzo de 2021	1	1
02 de agosto de 2021	1	1
28 de septiembre de 2021	0	23
20 dic-21	1	02
3 may-22	1	1
18 ag-22	1	5
19 -ag-22	1	9



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (subrayado nuestro).

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena."

Acorde con lo expuesto, según el informe de policía nacional allegado al proceso, Carranza Garzón registra varias condenas penales en su contra, estando una de ellas dentro de los cinco años anteriores a la que vigila este despacho, como es la impuesta en el radicado 2015-03612, el 16 de octubre de 2015 por el Juzgado 36 Penal Municipal de conocimiento de esta ciudad por delito de hurto calificado agravado, y que uno de los delitos por los que figura condenado en este asunto, esto es, el de tráfico de estupefacientes, se encuentra entre los excluidos del beneficio administrativo pretendido, en tal sentido se tiene que no cumple con tales requisitos de orden general de procedencia para dicho beneficio administrativo, ante lo que huelga el estudio de los requisitos

RE: REMITO 798-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13378

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 16:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 7:18 a. m.

Para: gabrielquinones@defensoria.edu.co <gabrielquinones@defensoria.edu.co>; gaboski@gmail.com <gaboski@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO 798-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13378

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 798-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





Radicación: 25269-61-08-004-2018-80026-00

Nº interno: 26317

Condenado: MARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ RAMIREZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 713-2021

Decisión: Declara extinción de la pena

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 81 Numero 115-25 apto 503 bloque 22 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena y como consecuencia de ello, conceder la libertad de la sentenciada María Alejandra Rodríguez Ramírez.

Actuación

El 30 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca), condenó a María Alejandra Rodríguez Ramírez y a otra persona a la pena principal de 2 años y 8 meses y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente, en calidad de autora de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; siéndoles negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En su lugar, le fue concedida la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad por la de residencia prevista en el artículo 461 del Código de procedimiento penal.

La condenada viene privada de la libertad desde el 26 de julio de 2018, actualmente en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria por cabeza de familia otorgada en el fallo.

Con auto del 28 de julio de 2020, se le concedió la libertad condicional, la cual no se hizo efectiva por no haber prestado la caución prendaria ni suscrito acta de compromiso.

De la extinción de la pena por cumplimiento:

Para efectos de los cómputos se tiene que el penado María Alejandra Rodríguez Ramírez figura privada de la libertad entre el 26 de julio de 2018 y el día de hoy, de modo que cumple la totalidad de la pena de 32 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Reclusión de



Radicación: 25269-61-08-004-2018-80026-00

Nº interno: 26317

Condenado: MARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ RAMIREZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 713-2021

Decisión: Declara extinción de la pena

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTA D.C.

Calle 81 Numero 115-25 apto 503 bloque 22 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Librese la respectiva boleta a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, oficina de domiciliarias, advirtiéndole que en caso de ser requerida, deberá comunicarse por el reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

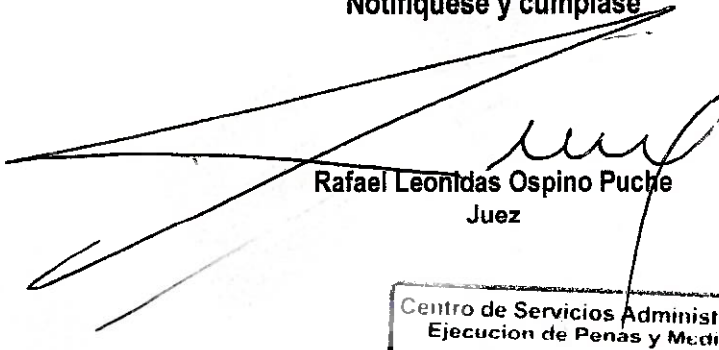
CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto la Dirección Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, oficina de domiciliarias.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá Cundinamarca, para su archivo definitivo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RAMIREZ
CALLE 81 # 115 - 25 INTERIOR 22 APTO 503
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10818

NUMERO INTERNO 26317
REF: PROCESO: No. 252696108004201880026
C.C: 1018456705

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 713-2021 DEL 23 DE JULIO DE 2021 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 173 DEL NI 26317

Andrea Sanchez <andreaalex_22@yahoo.com>

Mié 18/08/2021 3:50 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

El miércoles, 18 de agosto de 2021, 11:33:02 a. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 23 DE JULIO DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal en contra de la providencia del 14 de julio de 2022, mediante la cual se reconoció redención de pena por trabajo al sentenciado Carlos Manuel Parada Pacheco.

Del recurso de reposición:

La señora Procuradora 219 Judicial manifiesta como motivo de inconformidad con la decisión referida, que según lo relacionado en parte motiva del auto atacado, el condenado alcanzó un total de 1024 horas redimidas dentro del período de agosto de 2021 a marzo de 2022.

Pero dice disentir del monto que se indicó completó de redención de pena reconocida, esto es, 8 meses y 5 días, si se tiene en cuenta que traía acumulado 6 meses y 11 días, más lo redimido en dicho auto: 2 meses y 4 días, pues dice que realmente correspondería a 8 meses y 15 días, y no como señala el auto atacado.

Incongruencia entre la motivación y la decisión que dice afecta el debido proceso, en términos de redención de pena.

Frente a lo que solicita que se revoque dicha decisión, y en su defecto, se le concedan 8 meses y 15 días de redención de pena, pues fueron debidamente acreditados y cumplen con los requisitos para su reconocimiento.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Pues bien, el motivo de inconformidad que expone la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal, es básicamente en cuanto al



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De otro lado, como con auto posterior del 17 de agosto de 2022, se le concedió la libertad condicional al prenombrado sentenciado por un período de prueba de 24 meses y 1 día, resulta necesario reducir el mismo en los 10 días que no se le tuvieron en cuenta al momento de sumar la totalidad de redención de pena reconocida, de modo que arroja un faltante de pena de 23 meses y 21 días, que se tendrá como dicho período de gracia para el disfrute de la libertad condicional otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer el numeral segundo del auto emitido el 14 de julio de 2022, en el sentido de corregir el monto total que completó de redención de pena reconocida y en su lugar, señalar que realmente corresponde a ocho (8) meses y quince (15) días por dicho concepto al sentenciado Carlos Manuel Parada Pacheco.

SEGUNDO: Precisar que como en dicho auto se reconoció correctamente en el numeral primero un monto de 2 meses y 4 días de redención de pena por trabajo respecto de las 1024 horas por dicha actividad, el mismo continúa incólume.

TERCERO: Reducir a veintitrés (23) meses y veintiún (21) días el período de prueba señalado con auto del 17 de agosto de 2022 para el beneficio de libertad condicional otorgado al prenombrado sentenciado.

CUARTO: Comunicar este auto con copia a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja vida del sentenciado.

Notifíquese y Cúmplase

HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: REMITO AI 715-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30500

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 18:34

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 11:08 a. m.

Para: diego@suarezabogados.com <diego@suarezabogados.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 715-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30500

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 715-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA



SEÑOR (A):

Juez (11) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 32054

CONDENADO (A): Katerin Julieth Ocampo Arango

C.C: 1001067861

Fecha de notificación: 12 de octubre de 2022

Hora: 11:00 am.

Dirección de notificación: Carrera 74 C No. 75 C Sur - 21.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 21 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada Katerin Julieth Ocampo Arango, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 74 C No. 75 C Sur - 21, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 74 C No. 75 C - 21 Sur, hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí la condenada, se da por terminada la diligencia siendo las 11:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01214-00

N° interno: 32054

Condenado: KATERIN JULIETH OCAMPO ARAGON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Carrera 74 C No. 75 C sur – 21 de Bogotá D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ventiuno (21) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la solicitud elevada por el sentenciado y el informe de visita domiciliaria allegado.

Actuación:

El 08 de julio de 2021, el Juzgado 36 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Katerin Julieth Ocampo Aragón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.067.861 a la pena principal de (54) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

La condenada viene privada de la libertad en detención domiciliaria desde el 16 de abril de 2020, fecha en que se produjo su captura

Petición

La condenada allegó propuesta a fin de que sea concedido a su favor permiso para trabajar, en el mismo lugar de residencia ubicado Carrera 74 C No. 75 C sur – 21 de esta ciudad.

Consideraciones

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.



Radicación: 11001-60-00-000-2021-01214-00

Nº interno: 32054

Condenado: KATERIN JULIETH OCAMPO ARAGON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Carrera 74 C No. 75 C sur – 21 de Bogotá D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

P.M, con descanso los días domingos y festivos, fijando la permanencia en la ejecución de las labores en dicho lugar.

Luego, a fin de verificar la existencia de las condiciones laborales en las que Katerin Julieth Ocampo Aragón prestaría sus servicios, se ordenó entrevista al domicilio del empleador. Producto de tal disposición, se allegó el informe de la diligencia atendida por la señora Margarita Galindo Ramirez propietaria y quien sería su empleadora indicando que la sentenciada se desempeñaría en el cargo de operaria en el taller de modistería, cumpliendo funciones relacionadas con la elaboración de prendas de vestir en un horario de lunes a sábado de 8:00 A.M, a 05:00 P.M, con descanso los días domingos y festivos.

De lo anterior, se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, se corroboró mediante registro fotográfico la existencia del taller de modistería que tiene un domicilio en esta ciudad, siendo su ubicación Carrera 74 C No. 75 C sur – 21 de esta capital según informe de entrevista virtual; se puede evidenciar que las actividades que allí se desarrollan son lícitas y que obran condiciones buenas para que la sentenciada pueda desarrollar tareas que le permitan generar un ingreso y solventar las necesidades propias y las de su familia; además, que Katerin Julieth Ocampo Aragón, podrá ejecutar sus funciones desde un domicilio acentuado en el inmueble ya referido, pues desde allí desplegara su actividad.

Bajo los presupuestos antes expuestos, ante la oferta laboral y comercial que se le presenta a la condenada para que logre obtener recursos económicos para su subsistencia y la de su familia, también, a efectos de que el fin resocializador se cumpla, esta sede judicial concederá a Katerin Julieth Ocampo Aragón, la autorización para trabajar bajo las siguientes condiciones:

1. Se autoriza a trabajar únicamente de lunes a sábado de 8:00 A.M, a 5:00 P.M., con descanso los días domingos y festivos.
2. La dirección del sitio de trabajo se ubica en carrera 74 C No. 75 C sur – 21 de esta ciudad de esta capital; aclarando que no se autorizan salidas de ese domicilio en la jornada laboral antes descrita.
3. La penada deberá permanecer en su domicilio durante jornada laboral, de lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01214-00

N° interno: 32054

Condenado: KATERIN JULIETH OCAMPO ARAGON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Carrera 74 C No. 75 C sur - 21 de Bogotá D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01214-00

Nº interno: 32054

Condenado: KATERIN JULIETH OCAMPO ARAGON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Carrera 74 C No. 75 C sur – 21 de Bogotá D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ventiuno (21) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la solicitud elevada por el sentenciado y el informe de visita domiciliaria allegado.

Actuación:

El 08 de julio de 2021, el Juzgado 36 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Katerin Julieth Ocampo Aragón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.067.861 a la pena principal de (54) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

La condenada viene privada de la libertad en detención domiciliaria desde el 16 de abril de 2020, fecha en que se produjo su captura

Petición

La condenada allegó propuesta a fin de que sea concedido a su favor permiso para trabajar, en el mismo lugar de residencia ubicado Carrera 74 C No. 75 C sur – 21 de esta ciudad.

Consideraciones

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.



Radicación: 11001-60-00-000-2021-01214-00

Nº interno: 32054

Condenado: KATERIN JULIETH OCAMPO ARAGON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Carrera 74 C No. 75 C sur – 21 de Bogotá D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

P.M, con descanso los días domingos y festivos, fijando la permanencia en la ejecución de las labores en dicho lugar.

Luego, a fin de verificar la existencia de las condiciones laborales en las que Katerin Julieth Ocampo Aragón prestaría sus servicios, se ordenó entrevista al domicilio del empleador. Producto de tal disposición, se allegó el informe de la diligencia atendida por la señora Margarita Galindo Ramirez propietaria y quien sería su empleadora indicando que la sentenciada se desempeñaría en el cargo de operaria en el taller de modistería, cumpliendo funciones relacionadas con la elaboración de prendas de vestir en un horario de lunes a sábado de 8:00 A.M, a 05:00 P.M, con descanso los días domingos y festivos.

De lo anterior, se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, se corroboró mediante registro fotográfico la existencia del taller de modistería que tiene un domicilio en esta ciudad, siendo su ubicación Carrera 74 C No. 75 C sur – 21 de esta capital según informe de entrevista virtual; se puede evidenciar que las actividades que allí se desarrollan son lícitas y que obran condiciones buenas para que la sentenciada pueda desarrollar tareas que le permitan generar un ingreso y solventar las necesidades propias y las de su familia; además, que Katerin Julieth Ocampo Aragón, podrá ejecutar sus funciones desde un domicilio acentuado en el inmueble ya referido, pues desde allí desplegara su actividad.

Bajo los presupuestos antes expuestos, ante la oferta laboral y comercial que se le presenta a la condenada para que logre obtener recursos económicos para su subsistencia y la de su familia, también, a efectos de que el fin resocializador se cumpla, esta sede judicial concederá a Katerin Julieth Ocampo Aragón, la autorización para trabajar bajo las siguientes condiciones:

1. Se autoriza a trabajar únicamente de lunes a sábado de 8:00 A.M, a 5:00 P.M., con descanso los días domingos y festivos..
2. La dirección del sitio de trabajo se ubica en carrera 74 C No. 75 C sur – 21 de esta ciudad de esta capital; aclarando que no se autorizan salidas de ese domicilio en la jornada laboral antes descrita.
3. La penada deberá permanecer en su domicilio durante jornada laboral, de lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2021-01214-00

Nº interno: 32054

Condenado: KATERIN JULIETH OCAMPO ARAGON

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Carrera 74 C No. 75 C sur – 21 de Bogotá D.C.

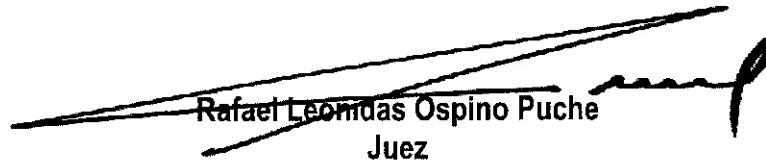
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

RE: REMITO AI 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NI. 32054

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 11:52

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 9:42 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
bernardoabril114@hotmail.com <bernardoabril114@hotmail.com>

Asunto: REMITO AI 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NI. 32054

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
KATERIN JULIETH OCAMPO ARAGON
Carrera 74 C # 75 C sur -21 PISO 3 BARRIO SANTA VIVIANA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10813

NUMERO INTERNO 32054
REF: PROCESO: No. 110016000000202101214
C.C: 1001067861

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Conceder el permiso para trabajar desde el domicilio solicitado por la sentenciada Katerin Julieth Ocampo Aragón, en los términos señalados en este auto. SEGUNDO: Advertir a la sentenciada que solamente se autoriza a trabajar de lunes a sabado de 8:00 A.M, a 5:00 P.M.,(con descanso los días domingos y festivos) en el establecimiento de comercio taller de modistería ubicado en la carrera 74 C No. 75 C sur – 21 de esta capital; aclarando que no se autorizan salidas de ese domicilio. TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos, comuníquese la presente decisión la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta. CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito. Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 12 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 7 de diciembre de 2018 el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Carlos Enrique Cifuentes Martínez y otros a la pena principal de 120 meses de prisión en calidad de coautores de las conductas punibles de hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y falsedad marcaria, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 22 de mayo de 2019.

El condenado viene privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2019.

Con auto del 12 de enero de 2021 se negó la acumulación jurídica de penas con el proceso bajo radicado 2012-07383.

Al penado se le ha reconocido 11 meses redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
26 de octubre de 2020	03	26
30 de marzo de 2021	03	01
18 de abril de 2022	04	03

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, este despacho concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal.

En auto de fecha 15 de septiembre de 2022, se dispuso suspender la materialización del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido en auto del 11 de agosto de 2022, por ende una vez Carlos Andres Rojas Alvarez recupere la libertad dentro del proceso 11001600002320120738301 se hará efectiva la boleta de traslado número 029 expedida el 12 de septiembre del año en curso(2018-0347200).

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

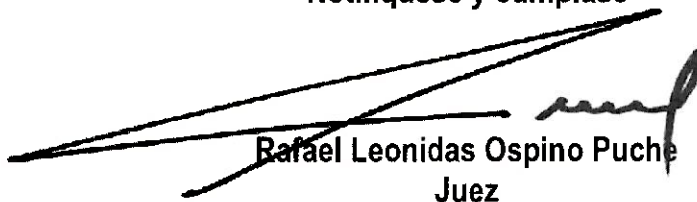
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa trece (13) meses y un (1) día de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**
Bogotá, D.C. 04 de Octubre de 2022
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Carlos Andres Rojas Alvarez
informandole que contra la misma proceden los recursos
de _____
El Notificado, Carlos Andres Rojas Alvarez
C/ta) Secretario(a) 80 778865

7D: 328809.



RE: REMITO AI 790-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35872

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 15:34

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 12:42 p. m.

Para: Ruben Dario berrocal gallo <rubenberrocal12@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 790-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35872

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2020-03260-00

Nº interno: 38949

Condenado: YENY PATRICIA BUITRAGO CUBIDES

Delito: HURTO POR MEDIOS INFORMATIVOS

Auto Interlocutorio Número: 713 -2022

Decisión: Niega extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Asunto:

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas, y frente a viabilidad jurídica de conceder el permiso de salida del país en atención a la solicitud del apoderado de la condenada Yeny Patricia Buitrago Cubides.

Actuación:

El 26 de marzo de 2021 el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yeny Patricia Buitrago Cubides a la pena de 12 meses y 18 días de prisión en calidad de autora responsable de la conducta punible de hurto por medios informáticos a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 02 años.

La sentenciada firmó acta de compromiso el 29 de abril de 2021.

Consideraciones

La figura de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 29 de abril de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Otras determinaciones

Respecto a la solicitud de permiso para salir del país donde se indica "se le autorice la salida del país con destino a Europa del 4 del 24 de noviembre de la anualiad."

como quiera que la condenada Yeny Patricia Buitrago Cubides no aportó elementos de prueba que acrediten su eventual salida del país se negará el permiso solicitado.

No obstante, se requerirá a la precitada para que allegue con antelación a éste Despacho la documentación necesaria con el fin de soportar la petición de permiso de salida del país, informando el motivo del viaje, fecha exacta de ida y regreso, tiempo de estadía y sitio donde permanecerá fuera del territorio nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Yeny Patricia Buitrago Cubides.

RE: REMITO AI 713-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38949

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 18:07

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 3:55 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 713-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38949

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 713-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, en atención a la solicitud elevada por el penado.

Asunto

El 12 de marzo de 2019 el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Brandon Asdrual Pinilla Ospina a la pena principal de 12 meses de prisión, en calidad de coautores de la conducta punible de hurto agravado tentado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de 18 meses.

El 26 de octubre de 2020 el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos fijados en el artículo 65 del C.P.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Se ordenará la devolución de la Póliza judicial número NB -100336306 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados. Así como la expedición de la certificación del estado actual del proceso a nombre de a Brandon Asdrual Pinilla Ospina, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 12 de marzo de 2019, por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de a Brandon Asdrual Pinilla Ospina titular de la cédula de ciudadanía número 1.010.233.914

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar la devolución de la Póliza judicial número NB -100336306 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados

CUARTO: : En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador su archivo definitivo.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Entregado: REMITO AI 816-2022 PARA NOTIFICAR NI. 41613

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 05/10/2022 14:08

Para: fpardo@Defensoria.edu.co <fpardo@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

REMITO AI 816-2022 PARA NOTIFICAR NI. 41613;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fpardo@Defensoria.edu.co

Asunto: REMITO AI 816-2022 PARA NOTIFICAR NI. 41613

Entregado: REMITO AI 816-2022 PARA NOTIFICAR NL 41613

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 05/10/2022 14:08

Para: Fernando pardo <fernandopg007@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fernando pardo

Asunto: REMITO AI 816-2022 PARA NOTIFICAR NI. 41613

Entregado: REMITO AI 816-2022 PARA NOTIFICAR NI. 41613

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 14:08

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 816-2022 PARA NOTIFICAR NI. 41613

Retransmitido: REMITO AI 816-2022 PARA NOTIFICAR NI. 41613

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 05/10/2022 14:23

Para: brandonpinillaospina@gmail.com <brandonpinillaospina@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

brandonpinillaospina@gmail.com (brandonpinillaospina@gmail.com).

Asunto: REMITO AI 816-2022 PARA NOTIFICAR NI. 41613

Entregado: REMITO AI 816-2022 PARA NOTIFICAR NI. 41613

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 05/10/2022 14:10

Para: angiemoramur_93@outlook.com <angiemoramur_93@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: REMITO AI 816-2022 PARA NOTIFICAR NI. 41613

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 5 de Octubre de 2022
Oficio No. 2818

Señor(a)
BRANDON ASDRUAL PINILLA OSPINA
Ciudad

PAZ Y SALVO

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que en el Juzgado 011 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, cursó la ejecución de sentencia No. 110016000013201714006 (NUMERO INTERNO 41613) seguida contra BRANDON ASDRUAL PINILLA OSPINA CC. No. 1010233914, condenado(a)(s) por el JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTA D.C. a la pena de 12 MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO AGRAVADO, a quien se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de 18 meses. EN AUTO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2022 se declaró la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y LAS ACCESORIAS, y REHABILITÓ LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y SE ORDENO EL ARCHIVO DEL PROCESO .

Del proceso en cuestión conocieron las siguientes autoridades: FISCALIA 395 LOCAL*110016000013201714006, FISCALIA PRELIMINAR 279 SECCIONAL*110016000013201714006, JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*110016000013201714006, JUZGADO 73 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS*110016000013201714006 Y ESTE DESPACHO (NUMERO INTERNO 41613).

OBSERVACIONES: POR LO TANTO EL SUCRITO NO ES REQUERIDO POR ESTE PROCESO.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna

Entregado: URGENTE REMITO PAZ Y SALVO NI. 41613

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 05/10/2022 16:17

Para: angiemoramur_93@outlook.com <angiemoramur_93@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

URGENTE REMITO PAZ Y SALVO NI. 41613;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: URGENTE REMITO PAZ Y SALVO NI. 41613

Retransmitido: URGENTE REMITO PAZ Y SALVO NI. 41613

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 05/10/2022 16:17

Para: brandonpinillaospina@gmail.com <brandonpinillaospina@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

brandonpinillaospina@gmail.com (brandonpinillaospina@gmail.com).

Asunto: URGENTE REMITO PAZ Y SALVO NI. 41613

RE: REMITO AI 816-2022 PARA NOTIFICAR NI. 41613

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 16:50

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 2:07 p. m.

Para: Fernando pardo <fernandopg007@outlook.com>; fpardo@Defensoria.edu.co <fpardo@Defensoria.edu.co>;

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 816-2022 PARA NOTIFICAR NI. 41613

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 816-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25286-60-00-377-2013-00108-00

Nº interno: 46885

Condenado: CRISTIAN DAVTD FIQUITIVA MUÑOZ

Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 795-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Niega extinción

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio como sobre la viabilidad de declarar la extinción por pena cumplida.

Actuación:

El 31 de mayo de 2018 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza – Cundinamarca condenó a Christian David Fiquitiva Muñoz a la pena principal de 9 años de prisión en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de Christian David Fiquitiva Muñoz; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de junio de 2015.

Con auto del 18 de febrero de 2020 se declaró improcedente la solicitud de redosificación de la pena.

Cuenta con 15 meses y 24 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de agosto de 2019	1	03
18 de febrero de 2020	3	12
04 de junio de 2020	5	06
20 oct-21	6	03

De la redención de pena por estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el tiempo en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el reclusorio, su conducta fue calificada como ejemplar del 9 de abril de 2021 al 20 de septiembre de 2022 y el desempeño sobresaliente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25286-60-00-377-2013-00108-00

Nº interno: 46885

Condenado: CRISTIAN DAVID FIQUITIVA MUÑOZ

Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 795-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Niega extinción

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

la misma, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

Por tanto, se requerirá al reclusorio para que remita los certificados de cómputos sobre actividad intramural y constancia de conducta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Cristian David Fiquitiva Muñoz cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que el prenombrado sentenciado completa veinte (20) meses y dieciocho (18) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

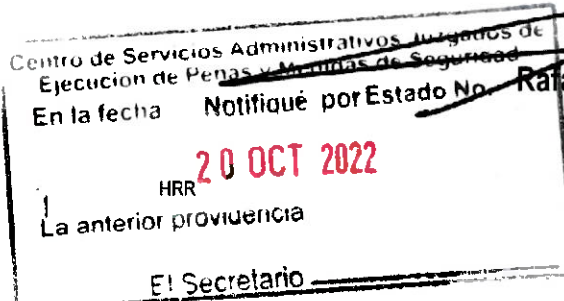
TERCERO: Negar la petición de extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Cristian David Fiquitiva Muñoz, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto.

CUARTO: Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita los certificados de cómputos sobre actividad intramural y constancia de conducta pendientes de reconocimiento de redención de pena.

QUINTO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46885

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 795

FECHA DE ACTUACION: 3-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Christian David Figuera Muñoz

FIRMA PPL: Christian Figuera

CC: 1070922496

TD: 98369

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 795-2022 PARA NOTIFICAR NI. 46885

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 16:57

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 8:56 a. m.

Para: Marisela Aguirre Bonilla <aguirre.marisela@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 795-2022 PARA NOTIFICAR NI. 46885

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 795-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogota D.C diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho oficiosamente sobre la viabilidad de declarar la extinción de la condena impuesta al sentenciado Christian David Fiquitiva Muñoz y como consecuencia ordenar su libertad.

Actuación:

El 31 de mayo de 2018 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza – Cundinamarca condenó a Christian David Fiquitiva Muñoz a la pena principal de 9 años de prisión en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de Christian David Fiquitiva Muñoz; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de junio de 2015.

Con auto del 18 de febrero de 2020 se declaró improcedente la solicitud de redosificación de la pena.

Cuenta con 20 meses y 18 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de agosto de 2019	1	03
18 de febrero de 2020	3	12
04 de junio de 2020	5	06
20 oct-21	6	03
30 sep-22	4	24

De la extinción de la pena

El sentenciado Fiquitiva Muñoz cuenta con privación de libertad entre el 25 de junio de 2015 y la fecha, esto es, 87 meses y 16 días a su favor, más 20 meses y 18 días de redención de pena reconocida, de modo que cumple la totalidad de la pena de 108 meses de prisión.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25286-60-00-377-2013-00108-00

Nº interno: 46885

Condenado: CRISTIAN DAVID FIQUITIL LA MUÑOZ

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 809-2022

Decisión: Decreta extinción pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDLA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

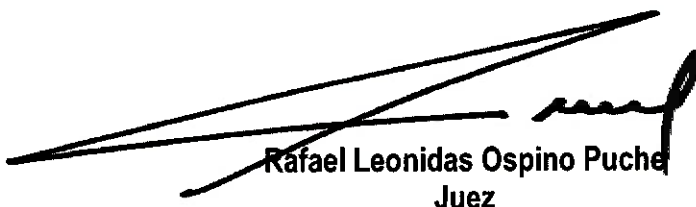
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEXTO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 46885

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 10-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 de octubre del 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Christian David Figueroa Muñoz

FIRMA PPL: Christian Figueroa

CC: 1070922496

TD: 98369

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 809-2022 PARA NOTIFICAR NI. 46885

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 17:01

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 9:53 a. m.

Para: Marisela Aguirre Bonilla <aguirre.marisela@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 809-2022 PARA NOTIFICAR NI. 46885

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 809-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





Radicación: 11001-60-00-017-2017-07103-00

Nº interno: 47853

Condenado: JOHN FREDDY TAMAYO JIMENEZ

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 759- 2022

Decisión: ORDENA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas al penado en la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Actuación:

El 03 de Agosto de 2018 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a John Freddy Tamayo Jimenez a la pena principal de 12 meses de prisión en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Agravado Tentado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y fijó un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

En auto de fecha 5 de agosto de 2020 se requirio al codenado para que acreditara el pago de la caucion prendaria y suscribiera diligencia de compromiso.

En auto del 10 de agosto de 2022, se ordenó correr traslado previsto en el artículo 477 del CPP.

Consideraciones:

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine; el artículo 66 inciso segundo del Código Penal, prevé:

« (...) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».

Atendiendo que el condenado, una vez se emitió la sentencia condenatoria y esta cobró legal ejecutoria, incumplió con las obligaciones de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ello se hace necesario tomar las



Radicación: 11001-60-00-017-2017-07103-00
Nº interno: 47853
Condenado: JOHN FREDDY TAMAYO JIMENEZ
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Auto interdictorio número 759- 2022
Decisión: ORDENA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Disponer la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado 01 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 03 de agosto de 2018 contra John Freddy Tamayo Jimenez, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión librar la correspondiente orden de captura.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 20 OCT 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JOHN FREDDY TAMAYO JIMENEZ
CRA 7 NO 9-48 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10746

NUMERO INTERNO 47853
REF: PROCESO: No. 110016000017201707103
C.C: 71274115

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 759-2022 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JOHN FREDDY TAMAYO JIMENEZ
CALLE 37 N° 33-07
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10745

NUMERO INTERNO 47853
REF: PROCESO: No. 110016000017201707103
C.C: 71274115

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 759-2022 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre tres (3) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
CLARA INES TRUJILLO
KRA 28 A No. 17 A-20
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10747

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 47853
REF: PROCESO: No. 110016000017201707103
CONDENADO: JOHN FREDDY TAMAYO JIMENEZ
71274115

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 759-2022 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 759-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47853

4

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Lun 03/10/2022 15:38

 REMITO AI 759-2022 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 759-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47853

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexan

Lun 03/10/2022 15:37

 AIN°759-2022 NI. 47853Orde...
226 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 759-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo

RE: REMITO AI 759-20222 PARA NOTIFICAR NI. 47853

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 16:37

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 3:35 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 759-20222 PARA NOTIFICAR NI. 47853

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 759-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A AA MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al sentenciado Deiby Cristofer Reyes Márquez en atención a la documentación allegada de la autoridad penitenciaria encargada de vigilar la prisión domiciliaria otorgada.

Actuación

El 20 de noviembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función e Conocimiento de esta ciudad, condenó a Deiby Cristofer Reyes Márquez en calidad de autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego accesorios o municiones en la modalidad de portar, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2018.

Con auto del 29 de agosto de 2018 se negó la redosificación de la pena impuesta.

Mediante auto del 11 de junio de 2021, se aprobó el permiso administrativo de hasta 72 horas.

En providencia del 03 de noviembre de 2021, el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

AL penado se le han reconocido 10 meses y 4.36 días por concepto de redención de pena.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 11 de Ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá D.C.	18/07/2019	1	10
Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad Girardot (Cundinamarca)	18/09/2020	2	26.66
Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad Girardot (Cundinamarca)	11/06/2021	3	27.08
Juzgado de Ejecución de penas y	03/11/2021	2	0.62



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18260394	Sep-21	26	64	208
18323355	Oct-21	26	94	209
18364254	nov-21	26	56	208
Total horas de trabajo			214 horas de trabajo	

El total de 214 horas de trabajo, se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan trece punto treinta y siete (13.37) días de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el período en que realizó la actividad esto es, del 17 de enero de 2021 y el 16 de julio de 2022 y la evaluación de la misma sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18364254	nov-21	26	12	156
Total de horas reportadas			12	

De esta manera, cuenta con 12 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de un (1) día de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

En esta providencia se le reconocerá un total de catorce punto treinta y siete (14.37) días de redención de pena por estudio y trabajo.

De modo que sumado a lo que traía-10 meses y 4.36 días, resulta un total de 10 meses y 18.73 días, el que se se aproxima al número entero siguiente, esto es, 10 meses y 19 días por dicho concepto.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

días de redención de pena reconocida, para un total de 66 meses y 25 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 4527 emitida el 22 de septiembre de 2022 respecto de Reyes Márquez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. El arraigo que exige la norma en cita, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena plasmados en el fallo emitido el 20 de noviembre de 2017 por el Juzgado 49 Penal del Cricuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

“...ocurridos a las 2:28 horas del 1 de enero de 2016, cuando los patrulleros Alfredo Gutiérrez Cotrina y Carlos Arturo Jiménez Díaz reciben información de la central de radico de la Policía Nacional que en la calle 9 B con carrera 7 Este, barrio el Parejo de esta ciudad, se encontraba una persona en vía pública realizando disparos al aire y que el arma de fuego la había guardado en el vehículo taxi de placas TAY 295, razón por la que se dirigen al lugar señalad, acompañados por los patrulleros Fabio Báez Colorado, Roberto Madrigal Tique y Leonardo Velásquez Osorio, al llegar al lugar encuentran a una persona con las características dadas por la Central, quien al notar la presencia policial tomó una actitud nerviosa, igualmente ubican al vehículo taxi, que se encontraba al lado de esta persona, por lo que le solicitan un registro a persona sin encontrarle ningún elemento probatorio, por lo que le solicitan que les permita un registro al vehículo taxi placas TAY 295, y al abrir la puerta del conductor, esta persona saca de la parte de debajo de la silla del conductor un arma de fuego y se la entrega por lo que le dan a conocer sus derechos...”

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Reyes Márquez fue capturado en flagrancia por la policía cuando llevaba en su poder un arma de fuego sin el permiso expedido por autoridad competente para su porte, conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta potencialmente la seguridad pública.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Reyes Márquez ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de ejemplar del 15 de febrero de 2018 al 14 de mayo de 2018, buena del 15 de mayo de 2018 al 14 de noviembre de 2018, ejemplar del 15 de noviembre de 2018 al 9 de noviembre de 2021, además hay constancia de buena conducta expedida el 22 de septiembre de 2022.

Además, da cuenta que el sentenciado no ha transgredido la prisión domiciliaria otorgada.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Deigado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2016-00001-00

Nº interno: 64111

Condenado: DEIBY CRISTOFER REYES MARQUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 813-2022

Decisión: Redención pena. Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 64 F Número 111-46 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

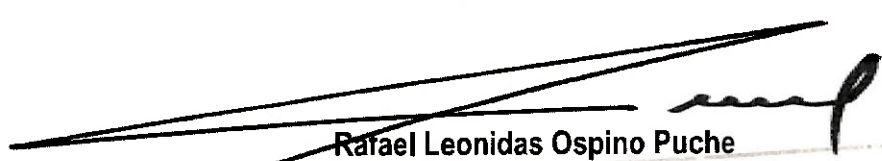
TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Deiby Cristofer Reyes Márquez, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir copia de este proveído a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estéreo
20 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 64111

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 813-2022

FECHA DE ACTUACION: 12 / OCT / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: D. elvira Reyes Marquez Firma: D. elvira Reyes

Cédula: 1026240971

Huella:



Fecha: 14 / OCT / 2022

Teléfonos: 3133441454 . 3209207326

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: REMITO AI 813-2022 PARA NOTIFICAR 64111

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/10/2022 16:02

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 10:33 a. m.

Para: aburafael01@hotmail.com <aburafael01@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 813-2022 PARA NOTIFICAR 64111

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 813-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el señor Wilson Sánchez Vela, así como sobre las explicaciones rendidas por el mismo respecto del requerimiento del despacho.

Actuación

El 9 de agosto de 2016, el Juzgado 56 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a **Wilson Vicente Sánchez Vela** identificado con cédula de ciudadanía No. 1117539764 a la pena principal de (94) meses y (15) días de prisión, a la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 6 de febrero de 2018, se negó la acumulación de penas con el radicado 2003-00331.

Con auto del 25 de febrero de 2019 se negó la redosificación de la pena.

Mediante auto del 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 2 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de la Dorada (Caldas) concedió la prisión domiciliaria, no obstante se dispuso dejar al penado a disposición del caso 11001-31-04-023-2003-00331.

Posteriormente, en el caso con radicado 2003-00331 el 4 de noviembre de 2021 se concedió al penado la libertad condicional en el caso y por ende se dejó al penado a disposición de este proceso para el cumplimiento del faltante de la pena impuesta.

Inicialmente el condenado estuvo privado de la libertad desde el 11 de abril de 2017 hasta el 9 de noviembre de 2020, fecha en la cual se dejó al sentenciado a disposición del caso 2003-00031, por lo que descontó un total de **42 meses y 29 días**.

El condenado cuenta con 6 meses y 23.03 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 02 de Ejecución de penas y medidas de seguridad Dorada	30/08/2019	4	1.03
Juzgado 02 de Ejecución de penas y medidas de seguridad Dorada	14/11/2019		2.5
Juzgado 02 de Ejecución de penas y medidas de seguridad Dorada	14/11/2019		27.5



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Wilson Sánchez Vela, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 94 meses y 15 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 56 meses y 21 días, se tiene que el sentenciado cuenta con detención inicial entre el 11 de abril de 2017 y el 9 de noviembre de 2020, esto es, 42 meses y 29 días, más la privación de libertad entre el 4 de noviembre de 2021 y el día de hoy, que corresponden a 11 meses y 3 días, más 6 meses y 23 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 60 meses y 25 días, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Así las cosas, atendiendo que si bien el señor Wilson Sánchez Vela cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB- oficina de domiciliarias no ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 61519

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 805-2022

FECHA DE ACTUACION: 06 / 10 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Wilson sanchez Uela **Firma:** Wilson sanchez

Cédula: 1117 539 764 DE VIOLENCIA

Huella:

Fecha: 14 / 10 / 2022

Teléfonos: 3108816860



Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** (RESIVI COPIA)

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.